



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 8 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I )  
Barcelona

### PROCEDIMIENTO:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 25/2020 (C)  
TRIBUTOS

### PARTE DEMANDANTE:

Letrado: [REDACTED]  
Francisco [REDACTED]

### PARTE DEMANDADA:

Letrada:

ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE  
LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA

AJUNTAMENT DE RIPOLLET

## SENTENCIA 120/2021

En Barcelona, a 8 de abril de 2021

Diputació de Barcelona  
Organisme de Gestió Tributària  
Número : 21/00165471  
Data Registre : 15/04/2021  
Data Presentació : 15/04/2021  
Hora : 11:52

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. DEMANDA** Se interpuso recurso contencioso-administrativo por la representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 1342652-0000058 [REDACTED] del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe de 1590,75 euros.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba la anulación de los actos objeto de recurso.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN.** De la demanda se dio traslado a la parte demandada que presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda formulada de adverso en virtud de los hechos y fundamentos que constan en su escrito, defendiendo la validez del acto administrativo impugnado e interesando la desestimación del recurso.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin





necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO. TRAMITACIÓN.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES.

El presente recurso tiene por objeto impugnar la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la denegación de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos frente a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU).

#### ALEGACIONES [REDACTED]

Expone la demanda que [REDACTED] adquirió la vivienda sita en C/ del [REDACTED] de Ripollet el [REDACTED] de 2002 por 66750,72 euros.

El 23 de junio de 2015 el recurrente perdió la propiedad de la finca en virtud de la ejecución hipotecaria [REDACTED] seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Mollet.

En virtud de dicha adjudicación, la entidad se adjudicó la plena propiedad de la finca, valorándola en 174693,75 euros, no pagando al recurrente importe alguno pues el principal de la deuda hipotecaria ascendía a 383137,78 €.

Expone la actora, en esencia, que no se ha producido una transmisión que haya reportado al interesado cantidad alguna, ya que la transmisión de la finca no extinguió la deuda con la entidad financiera. No se ha producido un supuesto expresivo de capacidad económica por lo que la liquidación practicada resulta contraria a derecho.

Entiende que de conformidad a lo dispuesto tras la STC 59/2017, no se ha producido hecho imponible, por lo que debe procederse a la anulación de la liquidación practicada en su día.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada. Ello, con expresa condena en costas a la Administración.





## ALEGACIONES ORGT

Frente a ello se opone el ORGT:

Plantea en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por entender que en vía administrativa se interpuso recurso de reposición contra la desestimación por silencio de un recurso de reposición.

En relación al fondo, alega que la parte actora no ha acreditado la inexistencia de incremento de valor.

Interesa la íntegra desestimación de la demanda.

## **SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE**

En el presente caso, deberemos tener en consideración las disposiciones normativas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Especial mención merece la Subsección 6.<sup>a</sup> referida al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) (artículos 104 a 110).

El artículo 104.1 TRLRHL define el objeto del impuesto al indicar "*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*"

Por su parte, el artículo 107 TRLRHL establece las bases para su cálculo indicando que "*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*





No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquél, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:





a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.º El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.º y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."





### TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

En primer lugar, conviene destacar que no ha lugar a la inadmisibilidad del presente recurso. Siendo que no consta resuelto el primer recurso de reposición interpuesto frente a la denegación de la solicitud, tal denegación presunta resulta plenamente recurrible en sede judicial por lo que, aun cuando el recurrente hubiera interpuesto un segundo recurso inadmisible en vía administrativa, la falta de resolución expresa de uno u otro recurso lleva necesariamente a la admisibilidad del presente recurso.

En relación al fondo del asunto, en relación al impuesto que nos ocupa, la STC 59/2017, de 11 de mayo, permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNÜ y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.

En relación a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226717, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

*"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor ó, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".*

De otra parte, entiende que *"el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nula en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".*

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, *"posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL"*.



En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Por tanto, en base a la jurisprudencia anteriormente expuesta, únicamente cabrá entrar a rectificar la liquidación en aquellos casos en los que el obligado tributario acredita que no se ha producido incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En el presente caso el recurrente funda la alegación en la inexistencia de un supuesto expresivo de capacidad económica. Considera que no ha existido hecho imponible y que por tanto la resolución resulta contraria a derecho.

Examinadas las alegaciones, el recurso no puede prosperar.

En efecto, de la documentación acompañada se constata que el recurrente adquirió la vivienda sita en C/ [REDACTED] de Ripollet el [REDACTED] de 2002 por 66750,72 euros.

Posteriormente, la referida vivienda resultó enajenada en virtud de subasta en el procedimiento de ejecución hipotecaria 427/2012 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Mollet por un valor de 174693,75 euros.

Resulta obvio que ha existido un incremento de valor del inmueble entre su adquisición y su enajenación por lo que sí ha existido una transmisión expresiva de un incremento de capacidad económica.

Corr. Segur de Verificació:  
Signat per Alcón Ramírez, Busto:

Doc. electrònic garantit amb signatura e-Ajusca web per verificar: <https://ejusca.justicia.gob.es/consultasCSV.html>  
Data i hora 08/04/2021 14:30





Resulta irrelevante, a los efectos que nos ocupan, que el precio del inmueble fuera insuficiente para saldar las deudas financieras que el recurrente hubiera contraído, pues lo que resulta innegable, es que el recurrente adquirió el inmueble por un determinado valor (66750,72 €) y lo transmitió por un valor muy superior (174693,75 €) existiendo por tanto el incremento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto que nos ocupa.

No puede prosperar por tanto la alegación referida a la inexistencia de hecho imponible en la que la parte actora sostenía el recurso.

En conclusión, procede declarar la actuación administrativa conforme a derecho ya que la aplicación del IIVTNU se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto por lo que procede desestimar íntegramente la demanda formulada.

**CUARTO. COSTAS** El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, resulta justificada la no imposición de costas a ninguna de las partes atendida la incertidumbre que sin duda debió generar a la parte el silencio por parte de la Administración al no resolver su solicitud.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

**ACUERDO DESESTIMAR** el recurso presentado por la representación de **[REDACTED]** contra los actos impugnados.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez.





**PUBLICACIÓN.** La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Los Interesados quedarán informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

#### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



